REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 57
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del dcho
DEMANDANTE	Walter Felipe Sandoval Arango
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00193 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES.

En auto del 30 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso en el ordinal 3:

> "ADVERTIR a la notificada, que el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que conteste y presente las pruebas que pretendan hacer valer incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, el antecedente administrativo, comienzan a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a sus correos electrónicos".

La entidad demandada fue notificada de manera electrónica el 14 de enero de 2021 y mediante escrito radicado el 15 de enero, interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

- **Sustentación del recurso.**

Afirma no encontrar razón alguna para que el juzgado eliminara, el término de veinticinco (25) días contenido en el artículo 199 del CPACA, pues no fue suprimido por el Decreto 806 de 2020, ni por otra norma.

Que el Decreto 806 de 2020, en nada se refiere al término para contestar la demanda, y que el artículo 8 apunta a la manera como se debe notificar, por lo tanto, el contenido del artículo 199 del CPACA se encuentra incólume.

Que la novedad que introduce el Decreto 806 de 2020, es que la notificación se entienda perfeccionada dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos al corro electrónico, aspecto que si fue aplicado por el juzgado, pero omitió los veinticinco (25) días siguientes a la notificación.

Con fundamento en ello, solicita que se reponga parcialmente el auto recurrido y se incluya el término de veinticinco (25) días.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al momento de la interposición del recurso de reposición, la parte demandada remitió el mismo documento a todos los sujetos procesales, por consiguiente, de conformidad

con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se entiende que el término para pronunciarse se cuenta finalizado el segundo día siguiente a su remisión.

No obstante, en auto del 18 de enero de 2021 se puso en conocimiento de las partes la radicación del recurso para los fines que estimara pertinentes, sin que se manifestara sobre el particular.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para decidir procede el Despacho a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, señaló que las medidas en él adoptadas era, entre otras razones, para *"agilizar los procesos judiciales";* así lo señala la leyenda siguiente al título, y el artículo 1 reitera ese objeto, cuya aplicación comprende la *"jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Así, estableció en el artículo 8 que la notificación podría hacerse a las direcciones electrónicas de las partes, incluyéndose los anexos que hagan parte del traslado. Ello, sin perjuicio de que, desde la radicación de la demanda, debía enviarse un ejemplar a los principales sujetos procesales, como lo señala el artículo 6.

De igual forma, el inciso tercero del artículo 8 dispuso que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****."*

El embate contra la providencia nace porque, criterio de la entidad demandada, el juzgado sin ningún fundamento normativo suprimió el término de veinticinco (25) días contenido en el artículo 199 del CPACA

Este Despacho, considera que en vigencia del Decreto 806 de 2020, para aquellas demandas que no hubiesen sido objeto de admisión, el término de los veinticinco (25) días es inaplicable, al existir una regla posterior que la sustituye y, por ende, hace que el término anterior colisione con la nueva regulación y con los principios que cimientan el objeto del decreto legislativo.

Si lo que se pretende con el decreto es agilizar el trámite de los procesos, no parece adecuado interpretar y sostener que se deben aplicar los veinticinco (25) días que contenía el artículo 199, y que deban sumarse los dos (2) posteriores al perfeccionamiento de la notificación. La tesis de la recurrente en lugar de acelerar el curso de los procesos, aboga por una ampliación de los términos, en síntesis, *"avanzar para retroceder".*

Tampoco sería razonable concluir que únicamente es aplicable el Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a la notificación por medios electrónicos pues, ese trámite ya estaba previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA, por tanto, no podría ser que nada aportase la nueva norma en el avance de los procesos contenciosos administrativos, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del artículo 1 y que las reglas del artículo 8 son de aquellas generales aplicables a todos los procesos, incluidos los de esta especialidad.

Si se repara en la lectura del inciso tercero del artículo 8, este indica que la notificación se entiende perfeccionada luego de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos al buzón electrónico de la parte notificada y que los *"términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* ¿Cuáles términos? Como se pregunta la parte, pues los que dependen de la notificación que se está haciendo: en este caso, el de la demanda, que es de treinta (30) días conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que señala que se cuenta conforme el 199 ibídem, pero ese artículo no puede ser descontextualizado de la sustitución que hiciera el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término de veinticinco (25) días no es para que se conteste la demanda, sino para que se surta un traslado común, al cabo del cual se empieza a contar el término de traslado de la demanda, como bien lo entiende la parte demandada, pero los fines de ese término se reemplazaron con los del artículo 8 del decreto 806 de 2020 pues ya no existen las copias de la demanda y de los anexos que deban reposar en la secretaría para el retiro de la parte después de la notificación electrónica, ni se realiza el envío físico de manera inmediata a través de servicio postal, como antes lo señalaba el artículo 199.

Desde la presentación de la demanda la información es enviada de manera integral a la parte, so pena de inadmisión, por ende, no es razonable pensar que hay un término porque simplemente deba subsistir, sin ninguna razón jurídica, ni práctica. No puede pensarse que el legislador quiso privilegiar a una parte con un término adicional, así, sin más, sin ninguna razón de ser, es decir, un término sin objeto alguno.

Si la demanda y los anexos son enviadas desde la radicación o, en el peor de los casos, desde que se cumpla la exigencia por conducto del auto de inadmisión cuando se incumple con el requisito, y si la notificación se perfeccionó dos días después del envío del buzón al que, igualmente se adjuntó copia de la demanda y los anexos *¿qué finalidad, qué efecto cumple y qué efecto tiene el término de 25 días reclamados?* Ningún efecto útil conduce de la lectura que hace la parte demandada, menos la de pensar que el decreto 806 lo que hizo fue sumar un término de dos (2) días.

¿Si la notificación electrónica ya está regulada en la Ley 1437 de 2011, era necesario que se sumaran dos días para perfeccionarla? ¿Ello aportaba algo a la finalidad del decreto y de la reactivación de la justicia y la celeridad de los procesos con ocasión de la pandemia? Parece que no.

¿Si el término para contestar la demanda es de treinta (30) días y así se señala en el auto que se recurre, y la entidad obtuvo antes de notificarse la demanda y la notificación las copias respectivas, qué derecho fundamental transgrede el juzgado? ¿Cuál es la afectación del debido proceso? ¿En dónde se conculcan los cimientos de la contradicción y defensa?

Algo más, el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 que, entre otras razones y disposiciones, lo que hizo fue convertir en legislación permanente las reglas del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, el artículo 199 quedó integrado y amalgado con el ajuste de los dos (2) días que trajo el artículo 8 ¿Por qué no lo hizo expresamente el decreto 806 de 2020?, porque este conjunto de normas no hizo una sola derogatoria o modificación expresa, fueron cambios complementarios y sustitutivos directos e indirectos, por eso es que no expresó: *"derógase o modificase"* el articulo 199 u otro. ¿Alguien podría desconocer que la norma sobre excepciones previas fue modificada y

sustituida por el decreto 806 de 2020? y para ello ¿Utilizó el decreto 806 de 2020 alguna de esas expresiones? O ¿Indicó el artículo 6 que modificaba el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando incluyó nuevas causales de inadmisión? No lo hizo y por eso no puede negarse que se reformaron, aunque transitoriamente esas normas.

Esto no quiere decir que se está aplicando retroactivamente la Ley 2080 de 2021, lo que quiere mostrarse es que con ella se vuelve permanente la incorporación de los (2) dos días, en sustitución de los 25 días que venían siendo inaplicables, pero por la vía del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que hoy están integrados en la misma disposición, como lo hizo en los otros cambios.

Para terminar e insistir en que las reglas del decreto 806 de 2020 fueron incluidas en la ley 2080 de 2021, baste con mirar artículos como el 35 o 51 que exactamente incorporan los asuntos referidos al deber de remisión de la demanda como causal de inadmisión y la forma de surtirse los traslados, respectivamente.

Sin más consideraciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER la providencia recurrida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

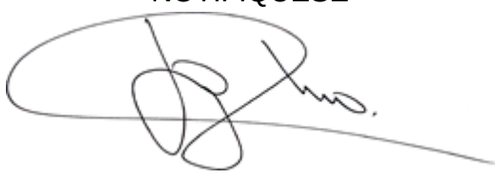

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 5 el auto anterior.

Medellín, 3 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO.
SECRETARIA